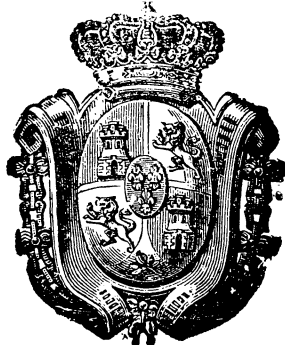


SALE TODOS LOS DIAS
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2064.

SABADO 27 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía.

Art. 2.º Esta fiesta se celebrará el tercer domingo del mes de Junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Calatayud á 16 de Junio de 1840.—A. D. Agustin Armendariz.

La direccion general de Caminos, Canales y Puertos ha trasladado al ministerio de la Gobernacion de la Península el siguiente parte, dado con fecha 4 del presente mes de Junio por los directores de la compañía del Guadalquivir.

Habiendo mandado construir la compañía un nuevo barco de vapor en su astillero de Triana, frente al convento de los Remedios, se botó al agua á las seis de la tarde del día 30 de Mayo último, precediendo á las ocho de la mañana su bendicion con toda solemnidad, cuyo acto celebró el Sr. D. Manuel Lopez Cepero, canónigo de esta santa iglesia catedral.

Conócese este hermoso buque con el nombre de *San Fernando*, alias *Trajano*: el primero á la memoria del Santo Rey que Sevilla mira siempre con gratitud, respeto y veneracion; y el segundo por haberse construído en Triana, nombre derivado del Emperador Trajano, natural de Itálica ó antigua Sevilla.

Este barco, si como lo esperamos, corresponde á los datos que han servido para su construccion, hará honor á la empresa, y Sevilla y su provincia reportarán los beneficios que son consiguientes á una pronta y rápida comunicacion entre su puerto y el de Cádiz.

Para poner en práctica cuantas perfecciones son susceptibles en el día en los barcos de vapor, la compañía comisionó al capitán de su barco *Betis* D. Juan Ochoa, persona inteligente á propósito y de sumo interes en ello, para que pasase á Inglaterra, donde se conocen los mayores adelantos en maquinaria y su aplicacion á la navegacion; y examinando las propiedades de los mejores barcos y las fábricas de mas solidez y nombradía, contratase una buena máquina, y mandase sacar planos del buque mas conforme al pasaje por este rio y á la travesía de la mar hasta Cádiz.

La eficacia del capitán Ochoa pronto dió fin á este cometido, previniendo diestramente por sus muchos motivos de práctica las exigencias y deseos del público. Un vapor de los mejores del Támesis, que hace de 12 á 15 millas por hora, es el modelo del que está próximo á navegar con igual velocidad por las aguas de nuestro Guadalquivir, y el que hoy está llamando la atencion y curiosidad del público, asi por su nuevo y excelente método de construccion, hasta ahora desconocido, como por sus grandes dimensiones, pues tiene 136 pies de quilla limpia, 150 de eslora, 18½ de manga y 10½ de puntal.

La máquina, que cabalmente llegó de Inglaterra en un bergantín grande 48 horas antes de botarse al agua el nuevo barco, es de 70 á 80 caballos de potencia, con nuevas mejoras, pues no se ha comprado hecha, sino que se mandó construir en la célebre fundicion de los Sres. Seward y compañía. El maquinista que trabajó en su construccion, y que la compañía ha contratado por dos años, con la experiencia que tiene de la potencia de la máquina y de la especie de construccion adoptada para el buque, dice que contra viento y marea andará 10 millas por hora, pero que con viento y marea favorable llegará á 15 millas; de modo que tomando un termino medio, podrá ir á Cádiz, cuya navegacion desde aqui es de 72 millas, en siete horas con corta diferencia.

Ventajas tan extraordinarias, si se realizan; el rico adorno de la cámara de popa; las mejores y posibles comodidades preparadas; el servicio de una mesa redonda en hora conveniente, donde no se eche de menos la abundancia, la equidad y el decoro, son circunstancias que nos lisonjamos sabrá el público apreciar, y alabaré una empresa que con la mejor

buena fe trabaja y se estimula por que la provincia reporte estos y otros muy grandes beneficios no desmentidos, como en la actualidad se tocan en la grande obra del bajo de los Gordales, de que con frecuencia damos cuenta á V. S. para que esté enterado de los felices resultados que cada día van dando: y una prueba palpable es la de verse en este rio, asi el bergantín que ha traído la máquina, como multitud de otros barcos de cruz, ya nacionales, ya extrangeros, que ocupan todas sus orillas. La compañía tampoco hubiera podido hacer un nuevo barco de tan colosales dimensiones, si no estuviese segura de que podrá navegar sin obstáculo en el rio.

S. M. se ha enterado con satisfaccion de este parte de la compañía del Guadalquivir, y ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del Norte.—Secretaría de campaña.—Excelentísimo Sr.: Por mi comunicacion de 21 del corriente se habrá enterado V. E. del paso del Ebro efectuado por las facciones reunidas al mando de Balmaseda en las cercanías de Puentelarrá, asi como de la situacion que en aquella fecha daba á las tropas de mi inmediato mando.

Con ellas he llegado á Vitoria á las cinco de la tarde de ayer; y sabedor de que los enemigos, ocupando sucesivamente el valle de Cuartango y hermandad de Zuya, se hallaban en Villareal de Alava, indicando su movimiento hácia la Borunda por Zalduendo, me puse en marcha á la una de esta noche con direccion á Salvañerra.

En la venta de Echavarrí, que divide el camino, fui informado de la llegada al mencionado pueblo de Zalduendo; y persuadido de la necesidad de impedirles el paso á la sierra de Andía, dispuse atacarlos sin la menor demora.

Consiguientemente hice marchar en cabeza toda la caballería apoyada por una fuerte columna de cazadores, á cuya presencia y maniobras aterrado el enemigo, apenas permitió un ligero choque, y huyendo en todas direcciones, confundidas sus armas y cuerpos, y finalmente en la mas completa dispersion se encaminaron unos grupos hácia Oñate, otros hácia Aranzazu, y todos los restantes hácia la Borunda y sierra de Andía.

Por los prisioneros hechos y los que en este momento continúan haciendo mis exploradores, deduzco que todas las fuerzas rebeldes se hallaban en este encuentro, que tanto debe influir en el pronto exterminio de estas bandas tan feroces como cobardes: sigo pues en su persecucion, y me prometo que, ó huirán como hoy sus numerosos caballos, ó sabré poner un breve término á sus vejaciones.

Todo lo que tengo el honor de significar á V. E. para que se sirva elevarlo al soberano conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sobre la marcha en las cercanías de Olazagoitia 25 de Junio de 1840.—Excelentísimo Sr.—Felipe Rivero.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha de ayer traslada una comunicacion del 23 del comandante general de Cuenca, quien con referencia al gobernador de Alarcon dice que una partida de su guarnicion sorprendió la noche del 21 en el escabroso terreno de las Huertas de Fuencaliente en el rio Cabriel á la gavilla que acaudillaban los cabecillas Potaje y Llamas, siendo el resultado hacerles prisioneros un oficial y cuatro individuos de tropa, y coger las yeguas que montaban ambos cabecillas y porcion de víveres y calzado que tenían en aquel punto.

Añade dicho comandante general que habia organizado algunas columnas que ya se ocupaban en limpiar el pais de varios malhechores que aun lo infestan.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 13 de Junio.

Se dice que lord Normamby ha recibido un dato importante acerca del atentado cometido por Oxford. Un individuo de cierta edad, y bien vestido, se hallaba segun dicen al lado del regicida, y él fue el que le mandó hacer fuego.

Segun el *Globe*, el reverendo sir Harcourt Lees, antiguo gran limosnero de las logias orangistas de Irlanda, ha declarado á Mr. Fox Monle, Secretario de lo Interior, que tenia noticias de un complot urdido contra la vida de la Reina, y que ha dado ademas otros datos; pero otro periódico hace notar que si se diese fe al reverendo Lees, quedaria mal puesta la reputacion del famoso denunciador Titus Vates. (*Sun.*)

Mr. Cann, el cirujano llamado inmediatamente despues del atentado de Oxford para reconocer el estado mental de este miserable, le cortó un mechón de cabellos. Hoy se han presentado infinitas personas á Mr. Cann rogándole que les diese alguna parte de ellos. Mr. Cann les respondió que se los habia regalado ya á varios de sus enfermos de la alta sociedad. (*Globe.*)

La *Gaceta de Estado de Prusia* contiene el programa de la ceremonia de los funerales de S. M. Federico Guillermo III, que tendrán lugar en la catedral de Berlin el 11 de Junio.

S. M. ha ordenado que los funerales del Rey difunto se verifiquen de una manera de todo punto conforme á lo dispuesto por el augusto difunto. (*Id.*)

FRANCIA.

Paris 18 de Junio.

Bolsa del 17. Cinco por 100 consolidados, 117 fr. Tres por 100 id., 84 fr., 70 c. Fondos españoles: deuda activa, 27½. Pasiva, 6½.

No es ahora probable que el asesino Oxford sea juzgado por una comision especial. Dicen que comparecerá ante el tribunal criminal central en una sesion ordinaria. Segun la ley inglesa se le debe remitir al acusado (de alta traicion) copia del mandamiento de prision y la lista de los testigos 14 días antes de probarse la acusacion. Cuando Frost y sus compañeros, despues del alboroto de Newport, fueron condenados á muerte, debieron al olvido de una de estas formalidades la apelacion de su sentencia. Si se observan todas las formalidades, Oxford no podrá ser juzgado en la legislatura actual.

Sin embargo, segun un acto del Parlamento (40 Jorge III, cap. 95) que tuvo lugar inmediatamente despues del atentado de Hatfield contra la vida de aquel Principe, se dice que para el crimen de atentado contra la persona del Soberano, si el culpable es cogido *in fraganti*, no son exigibles las formalidades ordinarias. Oxford podria pues ser juzgado inmediatamente; pero se cree que se seguirán en esta ocasion los procedimientos ordinarios.

La discusion que tan recia borrasca habia excitado en la Cámara de los Comunes, debia volver á comenzar en la sesion del lunes 15. Lord Stanley debia reclamar la prioridad para su bill, lord Russell para el del Canadá. Los dos partidos habian convocado sus fuerzas, y la Cámara estaba mas completa que nunca esperando una batalla decisiva; pero esta expectativa ha quedado engañada ó al menos se ha diferido, y todo se ha terminado por medio de un compromiso. Lord John Russell ha hecho la promesa de que si lord Stanley consiente en retirar su proposicion en esta sesion, fijaria de consuno con él un día próximo para discutirla, y que usaria de toda la influencia de que puede disponer para que ninguna traba entorpezca este asunto. Mr. O'Connell ha declarado que por su parte se considera perfectamente libre de obrar como crea conveniente.

La discusion se ha señalado para el viernes 19, y todo anuncia que no será pacífica. (*Debats.*)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAÜ.

Sesion del día 26 de Junio.

Se abre á la una y media, y leida el acta de la anterior es aprobada.

Se da cuenta de que la seccion 3ª ha calificado de útil y oportuna la proposicion del Sr. conde de Puñonrostro para que quede sin efecto el decreto de 30 de Agosto de 1836 sobre supresion de las vinculaciones, y de que las restantes secciones eran de opinion contraria.

El Sr. conde de PUÑONROSTRO la apoya brevemente haciendo ver los perjuicios que se están siguiendo por dicho Real decreto en tres años y medio que van trascurridos, sin que el Gobierno haya tratado de tomar una medida eficaz para salir de este conflicto.

El Sr. CAMBA manifiesta que la 5ª sección, á que tiene el honor de pertenecer, ha creído que no es oportuna la proposición en atención á que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia había dicho en el otro Cuerpo colegislador que tenía hecha una ley sobre el particular que no tardaría en presentarse, sin que por otra parte se la hubiese ocultado la utilidad y necesidad de una ley sobre esta materia.

El Sr. CANEJA sostiene la proposición en el mismo sentido que el Sr. conde de Puñonrostro, manifestando además que no habiendo presentado todavía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia una ley sobre el particular, á pesar de que en la discusión de la contestación á la Corona había dicho que la tenía hecha ya y que la presentaría á los pocos días, se estaba en el caso de que los Senadores hiciesen uso de una prerrogativa que en todo tiempo tienen derecho de ejercer.

El Sr. HEROS impugna la proposición porque en su concepto cree que es inoportuna, pues ya el Gobierno tiene anunciada la presentación de un proyecto de ley sobre la materia, la cual es demasiado grave, y digna de llamar muy detenidamente la atención de las Cortes.

Dice que los tribunales no han tenido duda en su aplicación, y los poseedores de buena fe se han atendido á ella; por consiguiente, que no creyendo deber entrarse en una cuestión por la simple proposición de un Senador, y teniendo el Gobierno empeñada su palabra para la presentación de una ley sobre esa materia, contemplando la ley presentada por el conde de Puñonrostro inútil, perjudicial y dañosa, se opone á que se tome en consideración.

El Sr. ISLA FERNANDEZ apoya la proposición diciendo que solo se trata actualmente de si ha de considerarse ó no válido el decreto de 50 de Agosto de 1856, y que las demás cuestiones son para cuando se entre de lleno en la cuestión.

Examina las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con las cuales aconsejó á S. M. para que se restableciese esa ley, abolido en 1824.

S. S. concluye pidiendo que el Senado tomará en consideración la proposición, á fin de evitar el conflicto en que se hallaban muchos tribunales y la ansiedad de un sinnúmero de familias.

El Sr. PEREZ DE MECA impugna la proposición, manifestando que en lo avanzada que se encontraba la legislación se alarmarían los intereses de la mayor parte de las personas partícipes de la ley, si el Senado la tomaba en consideración, pues que si bien convenían todos en la necesidad de tomar una medida pronta, creía que el término medio era el excitar al Gobierno para ello.

El Sr. conde del CAMPO DE ALANFE apoya, después de hacer una detenida historia del asunto, la proposición del Sr. conde de Puñonrostro, manifestando que si el Senado no la toma en consideración, sanciona que tiene fuerza de ley la restablecida en 50 de Agosto de 1856 meramente por un decreto sin concurrencia del poder legislativo.

El Sr. LANDERO dice que no se levanta á pedir que se deseché el proyecto que en uso de su derecho ha presentado el Sr. conde de Puñonrostro, ni mucho menos para sostener que no sea necesaria una ley en la materia, establecida sobre bases y principios que ocurran á todas las dificultades y á todas las dudas, fijando los derechos que están en el aire, cuales son los adquiridos desde Octubre de 1820 á 1825, ó mas bien desde la primera época hasta la presente.

Añade que la cuestión que se debate es sobre si el decreto de 50 de Agosto de 1856 es ó no legítimo, tiene ó no fuerza de ley, por lo que se ve en el caso de sostener la constitucionalidad, legitimidad y legalidad de dicho decreto.

Pasa á manifestar las circunstancias azarosas en que fue dado; pero rechaza las consecuencias que se deducen de que interviniese la fuerza, y fuese dado cediendo á violencias y consideraciones no legítimas, é insiste en la madurez y determinación con que fue dada.

Hace presente que la ley no se restableció en toda su extensión, sino que se reservó á las Cortes las declaraciones convenientes sobre los derechos adquiridos en la época del 20 al 25.

Conviene en que por un decreto ministerial no se restablezca ninguna ley; pero cree que hay circunstancias y momentos en que se hacen leyes sin la concurrencia de las Cortes por los Ministros responsables de la tranquilidad pública y encargados de proveer las necesidades del Estado.

Manifiesta que reunidas las Cortes no se contentó con dar cuenta de todas las leyes que había aconsejado á S. M. que restableciera, sino que con respecto al decreto en cuestión presentó un proyecto que pasó á la comisión de Legislación, en cuyo informe se reconocía el principio establecido en dicho decreto, proponiendo en cuanto á lo demás que las Cortes dijese que estaban enteradas.

Rectifica con este motivo varias inexactitudes en que dice que ha incurrido el Sr. Isla, y por último concluye manifestando que si como Ministro de 1856 pudo faltar aconsejando el restablecimiento de una ley, cumplió con la obligación que la Constitución le imponía, sometiéndole á las Cortes luego que se hallaron reunidas.

Los Sres. conde de Campo de Alanje, Landero é Isla Fernandez hacen varias aclaraciones.

El Sr. duque de FRIAS dice que únicamente ha tomado la palabra para contestar á un argumento que se ha presentado, relativo á comparar la legitimidad de la ley de vinculaciones con la de 17 de Abril de 1821.

Añade que esta existe porque ningún abogado reclamará en caso de conspiración otra ley que esta, mediante á que la otra que hay es la del año 25 publicada contra Bessieres, la cual es en extremo mas severa que la de 17 de Abril.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA vindica á las Cortes de 1825 de un cargo que á su entender ha hecho el Sr. Isla Fernandez, y dice que aquellas Cortes obraron únicamente en el círculo de sus atribuciones sin separarse en lo mas mínimo de ellas.

Hace ver la conducta que las citadas Cortes observaron en sus sesiones secretas en el mes de Setiembre de 1823 para probar que cumplieron en lo que estuvo de su parte con lo que su autoridad les señalaba.

Se aprueban sin discusión varios dictámenes de la comisión de Peticiones.

Se procede en seguida á la discusión pendiente del proyecto de ley de autorización de ayuntamientos.

El Sr. CAMBA manifiesta que todos convienen en un punto, á saber, que cuantas leyes se han presentado á la deliberación del Senado, ninguna en concepto de todos envuelve mayor importancia y gravedad que la autorización que se pretende dar al Gobierno para hacer un ensayo de la ley de ayuntamientos, y que esta es una de las razones por que hubiera deseado se hubiera admitido la cuestión previa del señor Becerra.

Se dice, añade el orador, que la ley es necesaria, indispensable, y se han alegado varias razones para probarlo, y entre ellas se ha indicado también que los ayuntamientos han cometido excesos así en el uso de sus atribuciones como en la administración de los fondos municipales; y yo pregunto: ¿las leyes vigentes no suministran algún medio para poner remedio á esos excesos? Y si los suministra, ¿qué medidas se han adoptado para conseguirlo? ¿Cuáles son sus resultados? Pues he aquí unos datos muy importantes para el examen de la presente ley, y datos tanto mas importantes, cuanto que el Sr. Ministro de la Gobernación nos ha dicho que no se puede gobernar con la actual, y siento que no se halle presente porque no estoy convencido de la exactitud de la aserción de S. S. La cuestión es grave, es muy importante y puede ser de mucha trascendencia. Para tratarla con novedad y exactitud, serían necesarios conocimientos que no tengo, porque habiendo pasado la mayor parte de mi vida fuera de la Península, aunque sirviendo fielmente en todas partes á mi patria, sin embargo advierto que entre el medio que se propone para nombrar alcaldes y tenientes en los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, y el que rige desde antiguo en las posesiones ultramarinas, hay una notable diferencia en favor de la mayor popularidad con que allí se constituyen las municipalidades; voy pues á dar una idea de él, y si todavía el Senado me permite hacer una proposición sobre el particular la haré, pues sería admitido aquel método con mas facilidad y con menos repugnancia.

Entra el orador á hacerse cargo del modo como en las islas Filipinas se constituyen los ayuntamientos empezando por el ayuntamiento español de Manila; y pasando en seguida á contestar á algunas de las observaciones expuestas en la discusión, manifiesta que no puede convenir en la interpretación que se ha querido dar al artículo 70 de la Constitución, porque cree que debe suponerse que al usar los legisladores de la palabra ayuntamientos, no pudieron referirse á otros ayuntamientos ni á otras clases que las conocidas; é indica, con respecto á la observación de que la Constitución había sido aceptada, que si bien puede haber alguna diferencia entre aceptar y conceder en casos particulares, no reconoce ninguna en el de que se trata.

Concluye rogando al Senado tenga á bien tomar en consideración las razones que ha expuesto.

Los Sres. duque de Rivas y Camba hacen varias aclaraciones.

A petición de varios Sres. Senadores se pregunta si está el punto suficientemente discutido; y habiéndose declarado que sí,

El Sr. PRESIDENTE suspende la pregunta de si ha lugar á deliberar, y levanta la sesión á las cinco, señalando para mañana el siguiente

Orden del día para la sesión pública del sábado 27 de Junio de 1840.

Continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos.

Discusión del proyecto de ley relativo á la concesión de una pensión á Doña María Teresa Panigo, viuda de D. Antonio Buch.

Y si se concluye la discusión de alguno de ellos, se procederá á la votación por escrutinio secreto sobre su totalidad.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

Sesión del día 26 de Junio.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior es aprobada.

Se lee y anuncia que se imprimirá en el Diario, y se señalará día para su discusión, el dictamen de la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley remitido por el Senado sobre el modo de ejercer el derecho de petición.

Presta juramento D. Agustín Armendariz, Diputado por la provincia de Navarra.

Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley sobre servicio de bagajes, aprobándose sin discusión el artículo 5º.

Se lee el 4º

El Sr. QUIJANA suplica á la comisión le explique si podrá darse algún caso en que pese la carga de bagajes sobre un cantón ó provincia en particular, y no sobre toda la nación, como se ha determinado por punto general.

El Sr. AMOR expone que esas contratas se harán por las provincias, verificándose después el reparto entre todos los vecinos ó propietarios en proporción á sus haberes.

Sin mas discusión es aprobado el artículo.

Se hace segunda lectura de la siguiente enmienda:

Pido que se añada al final de este artículo lo siguiente: "Determinándose asimismo las bases de los repartimientos de bagajes entre los diferentes pueblos, y estableciendo las reglas oportunas para que se hagan con la debida justificación."

El Sr. ALESON, su autor, la apoya brevemente, manifestando que es absolutamente preciso admitirla caso de que se admita este artículo en la ley, que á su modo de ver es inútil.

El Sr. AMOR dice que la comisión no cree oportuno admitirla.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Nadie ha puesto en duda que los bagajes deban satisfacerse como las demás cargas del Estado, pagándolos cada cual en proporción de sus haberes.

Principio es este reconocido por todos los Diputados, y que no necesitaba de esta ley para estar sancionado como justo, conveniente y equitativo.

Sin embargo, expuesto á abusos como lo están todas las cosas, se ha hecho preciso establecer reglas fijas y positivas que arreglen y determinen el modo ó forma de proceder acerca de este asunto, y á esto se dirige el proyecto que se discute, y en el que de ninguna manera es admisible la enmienda del Sr. Aleson, que solo versa acerca de la parte reglamentaria que queda encargado el Gobierno de establecer.

Por lo tanto creo que el Congreso se halla en el caso de desecharla, pues yo ofrezco desde ahora á su autor que la tendré presente cuando se forme el reglamento para la ejecución de esta ley.

Preguntado el Congreso si la toma en consideración, acuerda por la negativa.

Se lee el art. 5º

El Sr. MEDRANO propone que en vez de decir diputaciones provinciales se diga: "Los gefes políticos oyendo á las diputaciones provinciales si lo considerasen necesario."

El Sr. CABELLO manifiesta que la comisión no la admite, y puesto á votación el artículo es aprobado.

Se lee el 6º

El Sr. BAEZA hace presente los diferentes trámites y la mucha dilación que sufren los pueblos para conseguir el abono de los suministros y bagajes, y suplica á la comisión que teniendo en cuenta trate de simplificarlos del mejor modo posible á fin de hacer mas llevadera una carga de suyo tan pesada.

El Sr. AMOR dice que no ha sido posible á la comisión haberlo arreglado mejor, y que solo el Gobierno puede hacerlo de un modo mas equitativo en el reglamento que expida para ejecutar esta ley.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Este artículo es á mi modo de ver una disposición puramente reglamentaria que no estaria de mas que la comisión le retirase. Yo reconozco los perjuicios que se siguen de hacer efectivo el cobro de los suministros y bagajes que anticipadamente se abonaron al ejército, pero veo asimismo la imposibilidad de hacerlo de otro modo que el que ahora se establece.

El Sr. CABELLO: Extraño mucho que el Sr. Ministro diga que es puramente reglamentaria una disposición que es indudablemente la mas esencial de esta ley. Y extraño mas todavía que S. S. diga que la comisión debe retirar el artículo, cuando tan poco tiempo hace que convino en que era mas conveniente que se abonara en los pagos de contribuciones el valor del servicio de bagajes prestado por los pueblos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo solo he dicho que es reglamentario el modo ó forma de satisfacer el valor de ese servicio, pues siempre he convenido con la idea que envuelve el artículo de que haya de abonarse en pago de las contribuciones ordinarias.

Por lo tanto, yo rogaria á la comisión se sirviese añadir al artículo las siguientes palabras: "Cuando la administración militar no pueda satisfacerlas en metálico."

Admitida por la comisión esta enmienda, es aprobada con ella el artículo.

Se lee la siguiente al art. 5º, del Sr. Aleson: "Pido que se suprima el párrafo 2º del art. 7º, y que en su lugar se diga:

"Se abonará al bagajero todo el tiempo que se ocupe en el servicio de bagajes, contándose desde que salió de su casa, hasta que vuelva á ella, calculándose el tiempo necesario por regulacion que harán también los representantes de la diputación provincial y de la hacienda militar."

Apoyada por su autor y puesta á votación nominalmente, fue desechada por 45 votos contra 41.

El Sr. AILLON cree que no hay necesidad de que se ponga la segunda parte del artículo, porque no se puede muchas veces fijar el precio de los bagajes.

El Sr. CABELLO manifiesta que la comisión hubiera querido complacer á los señores que deseaban tomar en consideración la enmienda del Sr. Aleson; pero ha tenido en cuenta lo muchísimo que iba á costar ese servicio. Añade que muchos señores han dicho que era imposible obligar al ministerio de Hacienda á que pagase los bagajes en contribuciones ordinarias y extraordinarias, porque se iba á hallar sin ingreso alguno para las atenciones que pesan sobre ella, y que si ahora se añadiera al servicio material el de retenes por entero, el descuento seria mucho mayor, y de consiguiente menor el ingreso.

El Sr. ALVARO manifiesta que no puede haber razon para dejar de abonar á aquellas personas que dan sus caballerías contra su voluntad aquello que merecen por beneficiar al todo del Estado, porque estando declarado carga nacional este servicio, la nación entera es la que le ha de sufrir, y no individuos particulares, y ruega por tanto á la comisión retire la segunda parte, por no crearla necesaria.

El Sr. UDAETA contesta que cuando va de bagaje una caballería sufre mas que cuando está de reten, y por consiguiente debe abonarse menos en este caso.

El Sr. PERPIÑA dice que cuando están de reten sufren también los bagajeros tanto por la incertidumbre como por tener que dejar sus faenas, y que por consiguiente debe indemnizarseles del mismo modo que cuando van de bagaje.

El Sr. AMOR manifiesta que una parte del servicio de bagajes se paga por el presupuesto de la guerra y otra por el cuerpo á que corresponden los que los usan; que á la parte personal no se puede aumentar cantidad alguna, ni menos á la convencional del Ministerio con la provincia; por cuya razon no pueden quedar satisfechos los deseos del Sr. Perpiña de abonarse los bagajes en el todo.

El Sr. ALVARO insiste en que se retire la segunda parte del artículo.

El Sr. AMOR manifiesta que la comisión está conforme en retirarla.

El Sr. ELIPE dice que por su parte no conviene con el dictamen de los demás individuos de la comisión, aunque está conforme en que se abone por entero este servicio si el Congreso gusta.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El número de señores que han votado en pro y en contra de la enmienda del señor Aleson, prueba cuán difícil es atinar en este asunto.

Creo que esta parte del artículo de que se trata debiera retirarse, y que el Gobierno con presencia de la obligación

de abonar completamente este servicio, estableciere reglas para los casos excepcionales. Es sumamente difícil marcar con exactitud en la ley misma el abono que deba concederse á los retenes. Puede suceder que en muchos pueblos se figuren retenes que no existen, y entonces al Gobierno se pueden presentar certificaciones de gastos ilegítimos. Es necesario que el Congreso se convenza de la necesidad de dar al Gobierno cierta latitud en la ejecución de las leyes.

Declarado el punto suficientemente discutido se pone á votación el artículo por partes, y queda aprobado en su primera parte, y desechado en la segunda que dice: "por los servicios de retenes se abonará la mitad que por los activos."

Se lee y queda aprobado el art. 8º después de un breve debate entre los Sres. Leiva y Escudero.

Se aprueba sin discusión el art. 9º

Se leen los siguientes artículos adicionales del Sr. Aleson. Después del art. 7º se pondrá el 8º, que dice así:

Los intendentes militares, gefes de cuerpos y demas á quienes corresponda, pedirán los bagajes que hubieren menester á los alcaldes de los pueblos de etapa ó donde pertenecen, y estos harán la distribución entre los demas que componen el respectivo distrito, y tambien podrán pedirles, si lo creyeren necesario, á alguno ó á todos los demas distritos de la provincia.

Art. 9º Todos los españoles que tuviesen caballerías ó carruajes aptos para el objeto á que se destinan los bagajes estan obligados á prestar este servicio: las dudas que ocurriesen sobre la aptitud que se exige en este artículo serán resueltas por los ayuntamientos respectivos con recurso á los gefes políticos, que lo decidirán oídas las diputaciones provinciales ó á su comision.

Serán exceptuados de este servicio:

1º Las caballerías y carruajes destinados al servicio de SS. MM. y de su Real familia y servidumbre.

2º Los destinados al servicio personal de los militares en servicio activo que por ordenanza deben estar montados, los caballos propios de los Milicianos nacionales de caballería, y demas que deban eximirse con arreglo á la citada ordenanza.

Art. 10. Los alcaldes y demas autoridades municipales que pidiesen bagajes á los pueblos del distrito para cumplir con las demandas de los intendentes y gefes militares, darán cuenta á la diputación provincial de los bagajes que hubiese pedido y destino que se les haya dado.

Art. 11. Serán abonados á todos los pueblos y provincias los bagajes que hubiesen prestado á las tropas nacionales desde el principio de la guerra civil, dándoles cartas de pago admisibles en cuenta de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, precedida al efecto la competente liquidación en las oficinas militares segun las reglas que dará el Gobierno para que se verifique con equidad, sin perjuicio de la Hacienda pública ni de los pueblos.

Art. 12. La conduccion de pliegos será considerada del mismo modo que el servicio de bagajes, y pagada segun las reglas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º.

Ayudados por su autor no se toman en consideración.

El Sr. conde de TORENO pide que se agregue su voto al de la mayoría en la resolución tomada por el Congreso sobre la ley de dotación de culto y clero.

Se procede á la discusión del dictámen de la comision sobre la revocación de la autorización concedida á las diputaciones provinciales para levantar cuerpos francos.

La comision presenta el siguiente proyecto de ley.

Art. 1º Desde el día 1º del mes de Julio inmediato correrá á cargo de la administración militar el abono de los sueldos, haberes, raciones y demas suministros que deban hacerse á la fuerza armada que el Gobierno creyere necesario mantener por algun tiempo, ora consista en cuerpos movilizados de la Milicia nacional local, ó sean compañías sueltas ó partidas creadas por las diputaciones provinciales á consecuencia del decreto de 27 de Diciembre de 1856 ó de la ley de 11 de Octubre de 1857.

Art. 2º La autorización concedida á las diputaciones provinciales por los artículos 1º y 7º de las dos citadas disposiciones queda revocada.

Art. 3º El Gobierno dispondrá que en un plazo dado formalicen aquellas corporaciones la cuenta de los gastos hechos para el equipo y sosten de las fuerzas que hubieren creado y costeado con la justificación debida, publicando extracto de ellas en los Boletines oficiales respectivos, y pasándolas á los 15 días de esta publicación á los gefes políticos, que con su informe y uniendo las reclamaciones ó solicitudes que sobre ellas se les dirigieren, las elevarán al Ministerio de la Gobernación para que por él se dé cuenta á las Cortes.

No habiendo ningun Sr. Diputado que tenga pedida la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusión por artículos.

Se lee el artículo 1º

El Sr. AILLON hace algunas observaciones sobre el corto tiempo que queda para la ejecución de esta ley y medidas que hay que tomar; y apoyadas por el Sr. Ministro de Hacienda, el Sr. Quijana propone y el Congreso aprueba la redacción del artículo de este modo:

Art. 1º El Gobierno dispondrá que corra á cargo de la administración militar el abono de los sueldos, haberes, raciones y demas suministros que deban hacerse á la fuerza armada que el Gobierno no creyere necesario mantener por algun tiempo, ora consista en cuerpos movilizados de la Milicia nacional local, ó sean compañías sueltas, ó partidas creadas por las diputaciones provinciales á consecuencia del decreto de 27 de Diciembre de 1857.

Se lee el art. 2º, y á continuación dos artículos adicionales de los Sres. Sanchez Ocaña, Claros y Muñoz de S. Pedro, que habian de intercalarse entre el 1º y 2º del dictámen de la comision.

El primer artículo adicional dice así:

Las disposiciones del artículo anterior no invalidan las Reales órdenes por las cuales el Gobierno ha tomado á su cargo en determinadas épocas el sostenimiento de los indicados cuerpos.

Ayudado este artículo por el Sr. Sanchez Ocaña, dijo

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Congreso no podrá dejar de conocer que el temor de los Sres. Diputados que han firmado esta enmienda es excesivamente receloso, porque es claro que la ley no puede tener relacion sino en los casos sobre los cuales el Gobierno no habia resuelto todavía. Tam-

poco puede darse á la ley efecto retroactivo: espero pues que en vista de esto y de la variación que ha sufrido el art. 1º tendrán á bien retirar su enmienda los señores que la han firmado.

El Sr. Sanchez Ocaña retira la enmienda.

El 2º artículo adicional de los mismos señores dice así:

En caso de haber acordado las diputaciones provinciales la disolución de los cuerpos que ellas crearon, y de haber estos continuado despues por disposición del Gobierno, será de cuenta del Estado su manutención desde aquella época, y se abonará á cada provincia en contribuciones lo que, practicada liquidación, resultase haber suministrado para el indicado objeto.

El Sr. CLAROS le apoya: dice que quiere fijar la cuestión que el Sr. Ministro de Hacienda ha extraviado, y cita en apoyo de su enmienda el hecho de que las tropas levantadas por la diputación provincial de Badajoz se habian estado sosteniendo por medio de un arbitrio impuesto á la provincia igual á la contribución de paja y utensilios.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Ministro de Hacienda no ha extraviado la cuestión: habló sobre la que se presentaba en el artículo adicional de antes. Yo bien sabia el objeto de los señores firmantes de la proposición; pero no debia hablar de él: ahora se ha hecho una observación, y debo contestar que la fuerza levantada por la diputación provincial de Badajoz se ha mandado sea sostenida en lo sucesivo por la administración militar. Si ha habido algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposición tendrá cumplido efecto cuando se aclaren las dudas que no son de grande importancia. La ley que se discute no puede tener relacion sino con aquellas fuerzas que estan sosteniendo las diputaciones provinciales.

El Sr. QUIJANA manifiesta que despues de haber oido al Sr. Ministro, y considerando que esta ley es una medida para lo futuro, cree la comision que el Congreso no está en el caso de tomar en consideración esta enmienda.

Se procede á la votación, y queda esta enmienda desechada.

Quedan aprobados sin discusión los arts. 2º y 3º conforme los propone la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusión del presupuesto de gastos del ministerio de Hacienda.

Se leen las enmiendas del Sr. Quijana, relativas

1º A que no se dé á ningun cesante sueldo que exceda de lo que le corresponda por clasificación, salvo el caso en que tenga que mudar de domicilio.

2º Que el máximo de toda cesantía no exceda de 500 reales.

3º Que se provean las vacantes de todas las dependencias en los que á título de cesantes disfrutaban sueldo por el Estado, siendo idóneos para desempeñarlas.

4º Que para fin del presente año disponga el Gobierno haya en las provincias una sola administración económica y con un solo gefe, y que asimismo disponga el Gobierno que no se provean las últimas plazas, ó de inferior dotación que puedan suprimirse.

6º Que excepto los ministros del tribunal supremo y otros altos funcionarios que expresa, ninguno otro, cualquiera que sea su clase, pueda tener mayor sueldo que el de 400 rs.

El Sr. QUIJANA en su apoyo manifiesta la necesidad de arreglar nuestra administración, y de entrar en un sistema de orden y economía. Presenta un estado de las cantidades á que ha ascendido el presupuesto, y hace ver la diferencia enorme entre los gastos y los ingresos. Insiste sobre todo en que se apruebe la 4ª enmienda, y dice que los intendentes y sus secretarios cuestan 2.842,000 rs., y que los gefes políticos y sus secretarios cuestan mucho menos, debiendo en su concepto ser al contrario.

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador para consultar al Congreso si se prorogará la sesión.

Hecha la pregunta se acuerda que no se prorogue.

La comision de Presupuestos retira el dictámen que tiene dado sobre el proyecto de ley relativo á la contribución extraordinaria de guerra.

El Sr. PRESIDENTE señala el orden del día para mañana, y levanta la sesión á las cinco y cuarto.

MADRID 26 DE JUNIO.

D. Mariano Chanvet y Moliner, benemérito de la patria, escribano de S. M., del número y colegio de S. Juan evangelista de la ciudad de Zaragoza, y del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico: que en el expediente de denuncia instado por el promotor fiscal del segundo juzgado de esta capital D. José del Campo, ante el alcalde tercero constitucional D. Manuel Teruel, de un escrito inserto en el *Diario constitucional* de la presente ciudad, núm. 118, del lunes 27 de Abril próximo pasado, que principiaba: "Zaragoza 26 de Abril," y concluía: "jamás nos abandonará;" el que fue denunciado como subversivo, se hizo por el jurado de esta capital la calificación siguiente:

Reunidos en el día de la fecha en las salas consistoriales los jueces de hecho D. Caudio Auzano, D. Pablo Ascaso, D. José del Pueyo y Cacho, D. Ignacio Lobe, D. Javier Novilos, D. Miguel Fustegueras, D. Tomas Lansac, D. Mariano Noguez de Ibañez y D. Mariano Allue: sorteados conforme á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta, para examinar la denuncia hecha por el promotor fiscal D. José del Campo, de un artículo inserto en el *Diario constitucional* de esta ciudad, núm. 118, del lunes 27 de Abril último, que principiaba: "Zaragoza 26 de Abril," y concluye: "jamás nos abandonará;" en la parte que principiaba: "porque habia dado á la mayoría;" y concluye, "hacer trizas la Constitución;" despues de sus deliberaciones declararon por unanimidad no haber lugar á la formación de causa. Zaragoza 12 de Mayo de 1840.—Claudio Auzano.—Pablo Ascaso.—Javier Novilos.—Tomas Lansac.—Mariano Noguez Ibañez.—José del Pueyo y Cacho.—Ignacio Lobe Mayor.—Miguel Fustegueras.—Mariano Allue, secretario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. José Montald, juez de primera

instancia de la ciudad de Zaragoza, en proveido de este día libro el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad arriba mencionada á 15 de Junio de 1840.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Guadalajara 25 de Junio. Cuantas personas llegan de los distintos puntos de la Alcarria aseguran que en todo este pais no hay un solo faccioso, por lo que los pueblos disfrutan de la mayor tranquilidad y de los beneficios de una paz octaviana. Esto ha hecho que el sinnúmero de familias que habia emigradas en aquella capital han regresado ya á sus hogares, habiendo salido el alcalde de Trillo y demas vecinos para sus casas en este día.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 25 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 25 $\frac{1}{2}$, tres dieciséisavos, y 25 $\frac{1}{2}$ con cupones al contado: 25 $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, 25 nueve dieciséisavos, un dieciséisavo, tres dieciséisavos, $\frac{1}{8}$, $\frac{3}{8}$, tr ce dieciséisavos, siete dieciséisavos y 25 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. y firme: 25 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{2}$, $\frac{7}{8}$, 28 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{8}$, 26 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{8}$, 27 $\frac{1}{2}$, 27 y 27 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, cinco dieciséisavos, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 13 y 18 $\frac{1}{2}$ con 5 cupones al contado.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interés, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38 $\frac{1}{2}$.
Paris, 16-7 á 6.

Alicante, 1 din. d.
Barcelona, á ps. fs., $\frac{1}{2}$ b.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ d.
Cádiz, $\frac{5}{8}$ id.

Coruña, 1 $\frac{1}{2}$ papel d.
Granada, 1 $\frac{1}{2}$ din. id.
Málaga, $\frac{3}{4}$ á 1 id.
Santander, $\frac{1}{2}$ á par b.
Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Sevilla, $\frac{3}{4}$ á 1 id.
Valencia, $\frac{1}{2}$ b.
Zaragoza, $\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{2}$ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

POESIAS de D. Antonio García Gutierrez. Un tomo en 16º marquilla de buen papel é impresion, á 14 rs. rústica y 16 en pasta.

Para dar una idea de esta interesante publicación, copiamos la introducción que bajo el epigrafe de *Cuatro palabras* pone el mismo autor al frente de esta obra: "Publico estas poesias sin pretensiones en que tenga parte alguna la satisfacción de mí mismo. Sé lo que valen, y sin embargo las imprimo, no por complacer á nadie, no por someterlas al juicio del público, sino porque un editor las quiere, y esta es para mí una razón de gran peso. Composiciones hay en este tomo, á las que he dado lugar por haber sido escritas en momentos de dulces ó amargos recuerdos para mí, y que acaso nada significarán para mis lectores; pero algo se ha de conceder á mi egoísmo. Muchas se hallarán que no estan muy en armonía con el gusto de la época, y que son fruto de mi afición por los poetas líricos de los siglos XVII y XVIII, con especialidad por Melendez; de esto no creo que debo sincerarme. Las hay tambien para cuya inserción no me ha asistido causa alguna, pero no soy yo quien debe desacreditarlas. Los folletínistas de nuestros periódicos se tomarán con sumo gusto este delicioso trabajo"=Vale.

Se hallará de venta en la librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8.

POESIAS líricas de D. Miguel Agustín Príncipe. Si algun jóven se ha dedicado con tesón y con fe al estudio de la poesía, ese es sin duda el autor de la bella y elegante colección que el editor ofrece al público. El Sr. Príncipe ha ensayado y recorrido casi todos los géneros conocidos, y en todos ha dado muestras de un talento nada comun. El público sin embargo ha visto muy pocas composiciones suyas, porque entre las bellas cualidades que adornan al autor no es la menor su modestia: así es que cuando se atrevió á dar á luz una composición en 1837 con sus iniciales al pie, hacia ya 12 años que se dedicaba en silencio al estudio de tan difícil carrera. Dicha composición fue la oda á la diputación provincial de Zaragoza; y el aplauso con que fue recibida del público, no menos que la calificación que de su mérito hicieron algunos de nuestros mas distinguidos humanistas, le alentaron á vencer su excesiva desconfianza, dando por resultado su primero y magnífico ensayo *El conde D. Julian*, del cual se ha dicho con razón que el Sr. Príncipe ha comenzado por donde ciento tendrían á dicha acabar.

Las poesías que se anuncian forman una pequeña parte de las muchas que ha compuesto en los géneros ligero, satírico y filosófico, contrastando admirablemente la travesura y el chiste que sobresale en algunas con la nobleza, dignidad y elevación que ofrecen las otras; y si bien el autor las presenta con la misma desconfianza que todas sus obras, el editor no titubea en asegurar ser esta colección una de las mas notables en la presente época, tanto por la variedad que ofrecen, como por la flexibilidad de genio que manifiestan.

Constan de dos tomos en 16º marquilla, de mas de 300 páginas cada uno en elegante tipo, esmerado papel y correcta impresion. El primero comprende las poesías ligeras, festivas y satíricas; y el segundo las filosóficas. Véndese á 28 rs.

rústica y 32 pasta en la librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8.

PRONTUARIO alfabético de legislación y práctica, compuesto por D. Pedro Carrillo y Sanchez, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Madrid.

Prospecto.

Uno de los objetos preferentes en toda sociedad culta es el facilitar por cuantos medios están á su alcance el progreso de las ciencias, únicos resortes que pueden dar movimiento á esta misma máquina, haciéndola caminar de un modo constante, arreglado y uniforme.

El estudio en las diferentes carreras que tienen lugar en la sociedad es la mayor garantía de su propia conservación, si para ello se facilita á la juventud un sistema que pueda adoptar sin aquel tedio que generalmente excita la idea de seguir una facultad mayor, para cuyos conocimientos se hace indispensable revolver un número de volúmenes, consultar varios y cavilosos autores, vencer dificultades sin cuento, y otros muchos obstáculos que se presentan con no muy halagüeños colores en la acalorada fantasía de un joven, y cuyos motivos le intimidan á veces hasta el extremo de abandonar una resolución que seguiría con gusto si el camino que se le presentase estuviese más embuelto de flores, ocultando en lo posible las espinas que es indispensable tocar. No hay carrera que no las produzca; pero como estas se pisan en sus principios con más frecuencia, hé aquí el motivo de repararlas entonces, y el de ofrecer á la juventud una perspectiva agradable para hacer menos penoso su trabajo y sostenerle en la noble idea de completar su resolución.

El conocimiento de las leyes consignado en el derecho y su práctica, ha sido uno de los más difíciles de adquirir, por la confusión que ha producido el orden de sus materias, que involucrado hasta el extremo, ha oscurecido la imaginación más clara, y solo á fuerza de práctica ha podido separar unas ideas de otras y formarse un plan metódico é inteligible. La librería de D. José Febrero, que con justa aceptación ha corrido y corre hasta aquí, es una de las obras que se ha hecho indispensable por la generalidad de materias que en sí encierra; pero esta misma obra, á la que no podemos menos de tributar el elogio que se merece, es defectuosa en su método, y á pesar de su valía se ha tomado en las manos más bien por efecto de la precisión que por el del gusto. Bien convencido de esta verdad el autor del *Febrero novísimo*, ha presentado la obra en la reclamada ya la situación adelantada de la época, y enriqueciéndola con nuevas resoluciones vigentes, y añadiéndola la parte criminal de que el original carecía, se puede decir que ha producido una obra nueva, cuyas ventajas ha conocido el público desde luego. Arregladas pues sus materias por el orden metódico que corresponde á una producción de su clase, se buscan estas con gusto y acierto, y no hay que violentarse para su estudio, escollo en que indispensablemente tenía que tocarse en el original por las razones ya dichas.

De todo ello se infiere que el *Febrero novísimo* es obra que por necesidad tiene que mirar la juventud que se dedica á la carrera de la jurisprudencia, y esta misma necesidad es la que me ha impulsado á ofrecerla un *Prontuario* de aquella, con la idea de proporcionar su estudio para prepararse á los exámenes, reuniendo en un solo tomo el resultado de toda la obra lata, que algunos por su coste no pudieran adquirir, y facilitar con gusto este mismo estudio, poniéndole para el efecto bajo el sencillo y agradable método del orden alfabético, conociendo (como la experiencia ha demostrado) cuán ventajoso sea este sistema, adoptado ya generalmente en todas las naciones.

No me ha parecido exacto dar á mi escaso trabajo el nombre de diccionario, pues esta palabra tiene una acepción general que no le conviene, y si el de *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, porque aunque mi principal objeto ha sido reducir á un solo tomo la bella obra de D. Eugenio de Tapia, y llamarle prontuario de la misma, no parece convenirle tampoco por la razón de abrazar este extracto, no solo las doctrinas de aquella, sino todas las demás que se ejercitan actualmente tanto en la teoría como en la práctica, para lo cual he tenido presente el reglamento provisional para la administración de justicia, las Reales órdenes y decretos vigentes, la Biblioteca judicial y otros autores modernos, cuyas resoluciones juegan en su materia respectiva.

He querido proporcionar á la juventud que se dedica á tan espinosa carrera un estudio fácil y agradable, que al mismo tiempo que útil, le estimule á buscar en los autores (por las nociones adquiridas en este Prontuario) las doctrinas que allí se vierten con latitud: siendo extensivo este conocimiento, no solo á los jóvenes legistas, sino á toda clase de personas, para orientarse en una materia que á todos alcanza, que á todos habla, y que á todos interesa.

Ultimamente, también ha sido mi objeto poner al alcance general el resultado de la legislación vigente, movido del interés que me inspira la juventud y las personas que no pueden dedicarse con intension á esta clase de estudio, para que aquella se aliente en su carrera, y estas no ignoren lo que en muchas ocasiones tendrían que saber: Si no he conseguido el fin, podrá culparse á mi insuficiencia; pero no á mi corazón.

Advertencias del editor.

Con el fin de que el público no carezca de una obra tan interesante, he tomado las medidas necesarias para que en el término de un mes poco más, esté de venta.

La obra comprará un tomo en 4º bastante regular, y he arreglado su precio lo más módico posible en obras de esta especie; siendo en rústica 26 rs., y 30 en pasta en esta corte, y dos reales más en las provincias.

Los pedidos se me podrán dirigir por los comerciantes de libros desde luego para hacerles las remesas inmediatamente que se concluya su impresión, que infaliblemente estará á fines de Julio próximo.

Madrid 18 de Junio de 1840.—Ignacio Boix.

Puntos donde se pueden hacer los pedidos.

Madrid, librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, número 8, junto á la Imprenta nacional.

Alcoy, Cabrera. Algeciras, Grimaldi. Alicante, Carratalá. Almería, Santa María. Avila, Aguado. Badajoz, viuda de Carrillo. Barbastro, Lafta. Barcelona, Sauri y D. Miguel Gaspar. Bilbao, Delmas y García. Burgos, Arnaiz. Cádiz, Feros y Vidal. Cartagena, Benedicto. Castellón, Gutierrez Otero. Córdoba, Noguera y Manté. Coruña, Perez. Cuenca, Mariana. Ferrol, Taxonera. Gibraltar, R. L. Heppert. Granada, Sanz. Guadalajara, Ruiz. Habana, Boix (imprenta y librería del Gobierno). Jaén, Orozco. Jerez, Bueno. León, Miñon. Logroño, Ruiz. Lugo, Pujol y Macia. Mahón, Sitges. Faneer. Málaga, Carreras y viuda de Aguilar. Mondoñedo, Delgado. Murcia, Benedicto. Orense, Gomez Novoa. Oviedo, García Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plascencia, Pis. Pontevedra, García. Puerto de Sta. María, Valderrama. Puerto-Rico, Dalman. Ronda, Justo Fernandez. Salamanca, Blanco y Moran. San Sebastian, Baroja. Santa Cruz de Tenerife, Ramirez. Santander, Riesgo. Santiago, Rey Romero. Segovia, Alejandro. Sevilla, Roselló é Hidalgo y compañía. Tarragona, Puigubri y Aurin. Toledo, Hernandez. Tortosa, Miró. Valencia, Mariana. Valladolid, Pastor y Rodriguez. Vitoria, Ormilugue. Zamora, Solalinde. Zaragoza, Polo y Monge.

Y en las oficinas de correos de Albacete, Andújar, Antequera, Benavente, Cáceres, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Ecija, Gerona, Gijón, Huelva, Montilla, Osuna, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Talavera, Tarancon, Teruel, Tolosa, Tuy, Vigo y Zaragoza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

NUMERO 148.

Este periódico sale martes y viernes de cada semana. Se reparte con él figurines iluminados que representan el uniforme que usa la Milicia nacional de cada provincia.

El presente número contiene los artículos siguientes:

Sección oficial.—Parte de una acción sostenida por la Milicia nacional de Vendrell.

Artículo de fondo.—Necesidad de una nueva ordenanza para la Milicia.

Correspondencia.—Circular del señor subinspector de la segunda brigada invitando á la suscripción á beneficio de Roa y Nava de Roa.

Campo de Marte.—Movimientos de nuestras tropas: persecución á los facciosos.

Sección artístico-literaria.—Contestación á un artículo de D. Ramon Lasagra, titulado: *Dos escenas religiosas á dos años de distancia*.

Miscelánea recreativa.—Anécdotas.

Se admiten suscripciones carrera de S. Gerónimo, número 24, á 4 rs. para Madrid y 6 para las provincias franco de porte. También se suscribe en las principales librerías del reino y administraciones de correos.

DISCURSO sobre las aguas en general y sobre la necesidad de que el médico encargado de la dirección de un establecimiento de baños minerales investigue, además de las propiedades físicas, químicas y medicinales de este remedio, la influencia del clima en la organización humana, mediante el estudio de la topografía.

Por el Dr. D. Mariano José Gonzalez y Crespo, médico, director por S. M. de los baños minerales de Trillo &c.

Se hallará en Madrid en la librería de D. Pedro Sanz, calle de Carretas, y en Granada en la oficina del fiel contraste, Zacatin, á 4 rs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sariñena, establecido en Huesca.

Por el presente se cita y emplaza á los hijos y herederos mayores y menores de edad, que acaso se expresarán, que quedaron al tiempo del fallecimiento de Gerónimo Escartin y Rosa Ginestra, cónyuges, vecinos que fueron del pueblo de Codo, partido judicial de Belchite, provincia de Zaragoza, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de procurador en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir y alegar lo que á su derecho convenga en la causa ejecutiva que en el mismo juzgado pende instada por D. Esteban Codina, vecino de Barbastro, contra bienes que fueron de los expresados Gerónimo Escartin y Rosa Ginestra, pues dicho término pasado, sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Del mismo modo se invita á toda persona que sepa y tenga noticia del paradero de los hijos que abajo se expresarán de los referidos Gerónimo Escartin y Rosa Ginestra, se sirva ponerlo en noticia y conocimiento de este juzgado en el mismo término de un mes para los efectos que en derecho haya lugar en el expediente y causa arriba citada.

Nota de los hijos que quedaron al tiempo del fallecimiento de Gerónimo Escartin y Rosa Ginestra, cónyuges, vecinos que fueron de Codo, partido de Belchite, provincia de Zaragoza.

Gerónimo Escartin y Ginestra, natural de Peralto de Alcolea, partido de Sariñena, provincia de Huesca, edad 28 años.

Modesta Escartin y Ginestra, natural del mismo pueblo, edad 25 años.

María Joaquina Escartin y Ginestra, natural del mismo pueblo, edad 20 años.

José Escartin y Ginestra, natural del mismo pueblo, edad 18 años.

Juana Escartin y Ginestra, natural del mismo pueblo, edad 15 años.

Martin Escartin y Ginestra, natural del mismo pueblo, edad 5 años.

Huesca 11 de Junio de 1840.—Prudencio María Pascual.—Por su mandato, José Paraled y Hurtado.

EN virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. Blas Escudero, presbítero, capellan de nuestra Señora del Puerto, para que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación, se presente en la cárcel nacional de Corte, ó en la audiencia de dicho señor que la tiene calle de Bordadores, número 12, cuarto segundo, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lo ocurrido en la capilla de los estudios de San Isidro en la tarde del 25 de Enero último, al tiempo del escrutinio para las elecciones de Diputados, y propuesta de Senadores; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Escribanía de Cámara del tribunal supremo de Guerra y Marina.

En este supremo tribunal de Guerra y Marina y su sala de Justicia pende causa contra José Fernandez, Lorenzo Rodriguez, Antonio Ascunaga, Francisco Garcia, alias Chato Jabero, Sebastian Mansera y Manuel Gonzalez Grueso, confinados en la plaza de Melilla, reos prófugos, sobre robo de 3420 rs., ejecutado á D. Francisco Solano y Jurado, organista de la iglesia parroquial de aquella plaza, en la cual recayó providencia en 22 del corriente, mandando se cite y emplazase por medio de la Gaceta del Gobierno á los referidos José Fernandez y consortes para que dentro del término de 30 días comparezcan con legítima representación á usar de su derecho en la causa, apercibidos de que no haciéndolo se sustanciará en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

NO habiéndose presentado licitadores en la subasta que se anunció en la intendencia militar de Andalucía para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la ciudad de Córdoba y Campo de Gibraltar, por el término de un año que dará principio en 1º de Octubre próximo venidero, y concluirá en 30 de Setiembre de 1841; he determinado, en virtud de las facultades que me están concedidas por las Reales instrucciones, que para el día 14 del próximo Julio se celebre otra nueva subasta en esta intendencia general con igual objeto: lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en estos contratos acudan á la secretaría de dicha intendencia general, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar dicho servicio; en la inteligencia de que el remate está señalado para las doce en punto del citado día en los estrados de la misma oficina; y adjudicado que sea al que resulte mejor postor, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que fuere.

EL intendente militar del distrito de Valencia. Hago saber: Que por Real orden de 9 del actual, que me ha sido comunicada en 11 del mismo por el Excmo. Sr. intendente general militar, se ha servido S. M. mandar, que el plazo de dos años de la actual contrata de utensilios en la demarcación del antiguo reino de Valencia, empiece á contarse desde 19 de Julio de 1839.

En su consecuencia queda suspendido por ahora, y hasta tiempo oportuno, el remate que para la subasta de dicho asiento debía celebrarse el día 20 del presente mes en los estrados de esta intendencia, según los edictos que mandé circular y publicar con fecha 15 de Mayo último. Valencia 16 de Junio de 1840.—Felipe Fernandez Arias.

UN profesor de frances, natural de Paris, que reside en España hace tiempo, enseña á leer, escribir y hablar con pureza dicho idioma por un método teórico-práctico que facilita el estudio y la adquisición de una buena pronunciación. Da lecciones en su casa y en la de los discípulos. Darán razón en la librería de Doña A. Poupard y compañía, calle del Arenal, frente á la plaza de Celenque.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena el acreditado drama en cuatro actos, que hace años no se representa y que siempre ha merecido la mayor aceptación del público, titulado

LA URRACA LADRONA.

Será exornado con todo el aparato escénico que requiere su argumento; y el actor D. Antonio de Guzman desempeñará el papel de Blas.

Terminará el espectáculo con uno de los bailettes del melodrama titulado Jocó.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.